



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

El presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos [2] años, observándose que la última providencia tiene fecha del 19 de agosto de 2020, notificada por estado el 20 de agosto de 2020.

Corrieron términos de ejecutoria de la anterior providencia del 21 de agosto de 2020 al 25 de agosto de 2020.

Días hábiles: 21 24 25 de agosto de 2020

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00717-00

Asunto: Terminación por Desistimiento Tácito

Armenia, 21 marzo 2024.

1. ASUNTO POR DECIDIR

La terminación del proceso referenciado, según lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Examinado el asunto, se tiene que se dan los presupuestos de la norma en comento, pues el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría desde el 19 de agosto de 2020 (Doc. 01 pág. 51)

Igualmente, el proceso no cuenta con requerimiento alguno que interrumpa el término para decretar la terminación por desistimiento tácito como quiera que no hay solicitudes que busquen solucionar la parálisis del proceso ni tengan un propósito serio de solución de controversia que lo impulse hacia su causa pretendi.¹

Por lo tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso, por operar el desistimiento tácito.

No Existen medidas cautelares vigentes decretadas en este proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso, de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados (CGP, art 466, inciso 1º).

De tal manera, no se proferirá la orden de desembargo que se comunicará mediante oficio (CGP, art 466, inciso 3º).

¹ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito Judicial de Armenia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

TERCERO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8º según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos colombianos (\$0=).

SEXTO: Archivar el proceso.

/Paal

Se notifica por estado el 22 marzo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf6b26ee3ea322e32ee64752f46220dc85b64068271f949e5d49281271c38f**
Documento generado en 21/03/2024 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>